PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES- y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ
RADICADO: 680013103011 2021 00226 00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda, radicada en la oficina judicial el 17 de agosto de 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00226 00

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tiene a disposición el despacho pronunciarse sobre la orden de pago que eleva el demandante BANCO OCCIDENTE frente a los ejecutados LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES- y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ, amparada en pagarés.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90, 422 y 468 del Código General del Proceso, se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. Allegar el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante en donde se pueda constatar que el correo electrónico utilizado para remitir el poder corresponde a dicha entidad para notificaciones judiciales, de acuerdo con lo estipulado en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Indicar tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, la tasa de interés a la cual se liquidaron los intereses corrientes y de mora solicitados.

3. Aclarar qué valores y qué ítems constituyen el concepto “por gastos” reclamados en las pretensiones primera, numeral primero y tercero literal c y pretensión segunda numeral 1 literal c.

4. Adose una copia más legible de los documentos invocados como certificado de tradición del vehículo de placas EXV484, XXB620 y XXB614, pues algunos pasajes aparecen borrosos, lo que dificulta no sólo su estudio, sino también, eventualmente, los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo.

5. En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, es necesario que la parte demandante informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.

Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse inadmisible la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, punto por punto, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que presenta BANCO DE OCCIDENTE

contra LIBARDO ANDRES MOSSO CIFUENTES- y ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ**.**

SEGUNDO.- CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el art. 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 03 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
182d35ec3a55e6cb3e13253d20ebce003b51c4fad35c6f324209518b20561112
Documento generado en 02/09/2021 03:47:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica